



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-01187 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 023-24 de la fecha	

Ibagué, 14 de agosto de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.³

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ, RADICADO: 73001310700220230005500 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ.**⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1182 del 20 de noviembre de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 20 de noviembre de 2023⁶.

2.- Por auto de fecha 28 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.⁷

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué.⁸
- Estadística del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, durante los años 2022 y 2023.⁹
- Informe detallado de las actuaciones adelantadas por el despacho dentro del expediente de tutela con radicado 73001 31 07 002 2023 00055, hoja de vida y manual de funciones de la secretaria del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué.¹⁰

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 003 Expediente Digital.

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital

⁷ Documento 006 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 y 011 Expediente Digital.

⁹ Documento 009 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 011 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Oficio No. 0048 del 13 de junio de 2024, por medio del cual la secretaria envía un informe de las actuaciones adelantadas en la acción de tutela objeto de compulsas de copias y la constancia de su correspondiente envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.¹¹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹² y 25¹³ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **FUNCIONARIO Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de

¹¹ Documento 018 Expediente Digital.

¹² **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹³ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela con radicación 730013107002202300055, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁴”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁵.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

¹⁴ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁵ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por el doctor German Leonardo Ruiz Sánchez en calidad de Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, en el que manifestó:

“(…)

Ahora, frente a mis funciones como Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué y Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Especializados de la ciudad, tal y como se indicó con anterioridad, a la Secretaria del Centro de Servicios el suscrito Juez, desde el momento que se posesionó se le puso de presente el deber de enviar oportunamente los expedientes a la Corte Constitucional para la eventual revisión; de igual forma, periódicamente, por lo menos dos veces por mes o una vez al mes se le reiteró, bien fuera en reuniones con ella sola o en las reuniones de coordinación que programaba junto con el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, yo mismo le preguntaba cómo estábamos con el envío oportuno de las sentencias de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, señalando la secretaria que bien, que en esa actividad le colabora el Ingeniero de Sistemas de esa dependencia; igualmente se le insistía que estuviera encima de esa situación, para que no tuviéramos problemas con la Corte Constitucional.

De otro lado, en relación con el informe cronológico detallado de la actuación dentro de la acción de tutela 73001 31 07 002 2023 00055, es necesario advertir que, en atención a que La Unidad de información de la DEAJ, en virtud de la emergencia sanitaria por la COVID 19, de los Acuerdos adoptados por el Consejo superior de la judicatura y, teniendo en cuenta los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020, que privilegió el uso de medio tecnológicos para la recepción, comunicación de las acciones constitucionales y peticiones con las autoridades, creó el aplicativo Web “RECEPCIÓN DE TUTELA Y HÁBEAS CORPUES EN LINEAS”, por tanto, los expediente de acciones de tutelas, se manejan con expediente digital; en siguientes términos:

El 17 de marzo de 2023, al correo electrónico del Despacho, se allegó acta de reparto asignando la generación de tutela en línea No. 13329821, promovida por la ciudadana Martha Rosabel Cabrejo de Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.520.987, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Dirección Regional Tolima, con el fin de que se le amparara el derecho fundamental de petición del actor; acción constitucional a la que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializado le generó el número 73001310700220230005500.

De la presente acción de tutela, este Despacho avocó conocimiento mediante auto del 17 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado al ente accionado



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, lo cual se materializó por el Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados Penales Especializado, mediante el oficio penal No. 0323 – T –J2 – CAMS de fecha 21 de marzo de 2023 COVID a la accionante Martha Rosabel Cabrejo, email maroca3719@gmail.com; Director Instituto Geográfico Agustín Codazzi, email: [judiciales@igac.gov.co.](mailto:judiciales@igac.gov.co), Ministerio Público email: [acmorales@procuraduria.gov.co.](mailto:acmorales@procuraduria.gov.co)

El 24 de marzo de la misma anualidad, se recibió contestación por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-; y el 30 de marzo anuario, se emitió la sentencia de tutela, donde se resolvió:

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por MARTHA ROSABEL CABREJO, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada, remítase en forma inmediata a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El 31 de marzo de 2023, se remitió el fallo de tutela dentro del radicado 73001 31 07 002 2023 00055 00, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales Especializados, para notificación a las partes, y se diera cumplimiento a las demás ordenes de la parte resolutive de la sentencia.

La notificación se surtió por el Centro de Servicios Administrativos de la Especialidad el 31 de marzo de 2023, hora 2:44 pm., mediante el oficio penal No. 03386 – T –J2 – CAMS, a la accionante Martha Rosabel Cabrejo, email maroca3719@gmail.com; al Director Instituto Geográfico Agustín Codazzi, email: [judiciales@igac.gov.co.](mailto:judiciales@igac.gov.co), Ministerio Público email: acmorales@procuraduria.gov.co

Según constancia de control de términos de fecha 18 de abril de 2023, del Centro de Servicios Administrativo de la especialidad, las partes no impugnaron la decisión de instancia.

Se comparte pantallazo del envío de la acción de tutela 73001 31 07 002 2023 00055 00; con actuación del Centro Servicios Administrativos del 8 de mayo de 2023, para eventual revisión por parte de la Corte Constitucional:



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Envío expediente de tutela número 73001310700220230005500 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Lun 08/05/2023 17:45

Para: Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - Tolima - Ibagué <j02pctoespita@condoj.ramajudicial.gov.co>

	
Usted envió 3 archivos correspondientes al expediente de tutela número 73001310700220230005500 para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	lunes, 08 de mayo de 2023
Número Expediente	73001310700220230005500
Relación de Archivos	
- 03EscritoTutelay Anexos.pdf --> 15923283 Bytes - 06RespuestaGAC.pdf --> 284794 Bytes - 08FalloTutela.pdf --> 317487 Bytes	
Cantidad 3	
<p>Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo. Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: 73001310700220230005500</p>	
https://www.corteconstitucional.gov.co	

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Conforme a lo anterior, se aprecia que la acción de tutela con radicado 73001 31 07 002 2023 00055 00 se impartió el trámite dentro de los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991, es decir que no se afectaron derechos fundamentales de la partes y aunque no se desconoce la existencia de la mora judicial en el envío del expediente de tutela para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, lo cierto es que según la constancia de control de términos, la sentencia de tutela quedó ejecutoriada el 18 de abril de 2023y fue remitida el 08 de mayo de 2023, es decir 20 días calendario después de su ejecutoria, situación que fue justificada por la secretaria de esa unidad judicial en los siguientes términos:

“Además de la sobrecarga laboral que padece esta secretaria, en ocasiones, los medios de control para el seguimiento de tareas podrían considerarse desuetos, lo que impedía que el mismo fuera efectivo. Cabe anotar que, a medida que la virtualidad ha avanzado, la forma de controlar los pendientes ha mejorado y se ha logrado que los procesos se realicen y controlen de manera más eficiente y aun así se siguen presentando una serie de inconvenientes con el desarrollo de las funciones.

Así mismo se aclara que, las tareas se priorizaban de forma que aquellas que se consideraban más urgentes se gestionaban con un sentido de prelación sobre las demás, provocando así, algunos retrasos en aquellas funciones que no representaban una inminente vulneración del acceso a la administración de justicia a los usuarios. No quiere decir esto que el envío de las acciones de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no fuese del interés de la suscrita Secretaría y como ya lo relacioné.

Ahora, no se puede dejar de lado, que la presunta mora está ligada íntimamente a la congestión, circunstancia que es de índole institucional, materialmente a quienes laboramos en la rama judicial, nos resulta imposible cumplir con nuestras labores dentro de la jornada laboral, debemos por ende, terminarlas en el tiempo de descanso, privándonos de muchos de nuestros derechos, dentro de ellos precisamente al del descanso, al compartir con nuestras familia y aun así resulta a veces infructuoso ante el gran cúmulo de trabajo que nos acompaña a diario.

*No obstante, esta servidora judicial se permite informar que con ocasión **a la cascada de compulsas de copias por estos trámites, viene ejecutando una revisión semanal y proceder remitir ante la Corte Constitucional,** esto es, un filtro para tener claro el orden de envió, si bien se busca es implementar una estrategia para que no se presente de nuevo esta irregularidad y se verifique su cumplimiento progresivamente.”*

No obstante, se hace necesario recalcar que la acción de tutela fue resuelta dentro de la oportunidad legal, por lo que a los usuarios la administración de justicia no se le vulneraron sus derechos fundamentales, y claramente la mora judicial obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana de los empleados de los



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

despachos, dado que es de público conocimiento la lata congestión judicial que se afronta y que imposibilita el cumplimiento de los términos de Ley. Por tal motivo, la mora judicial ya evaluada no obedece a desidia o negligencia en el cumplimiento de las funciones de los empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, por lo que no queda otro camino diferente al de ordenar la terminación de la presente actuación disciplinaria.

Otras determinaciones

Se conmina al titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentando mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

J. ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)



Radicado 7300125 02-000 2023-01187 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c9d601c3ddc8c950a381a5a561c5bca8292d9efe4e079e9ca7e806e390db0a**

Documento generado en 14/08/2024 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>